



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA**

Montería, viernes cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-**2015-00486**

Demandante: Paulina Isabel Gómez Álvarez

Demandado: Municipio de Montelíbano

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 07 de febrero de 2.020, se fijó el día 24 de marzo del presente año, para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos No. PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2.020, y PCSJA20-11521, del 19 de marzo de 2.020, habían suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020, el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto No. 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente, se observa que en la primera sesión de la audiencia inicial realizada el 18 de octubre de 2017, se resolvieron las excepciones propuestas por el ente territorial demandado, así que corresponde pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes.

De un lado, la parte demandante solicita se decreten las siguientes pruebas documentales:

- Copia auténtica del acto de insubsistencia (Resolución No. 4410 de 2015)
- Copia auténtica del acto administrativo que reemplazó a la demandante en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 08.
- Copia auténtica de la documentación que certifique la oferta pública de empleo de carrera administrativa, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como los documentos que informen acerca del proceso de selección mediante concurso de méritos para proveer el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 08 a la fecha 19 de junio de 2015.
- Decreto y/o acto administrativo del ente territorial mediante el cual se fija la escala salarial del cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 08 para la fecha de la declaratoria de insubsistencia de la demandante, esto es, el 19 de junio de 2015.
- Certificado salarial donde consten todos los emolumentos que lo integran tales como horas extras, dominicales y feriados, prestaciones sociales económicas como primas, bonificaciones u otras que conforman el salario.



Estas pruebas se **decretarán** dada su pertinencia, además, se evidencia que fueron solicitadas a través de petición por la parte actora y la demandada no dio respuesta, no obstante, en lo que tiene que ver con la copia auténtica del acto administrativo mediante el cual se declaró insubsistente a la actora, el mismo obra en el plenario, por ende, no se solicitará, y el resto de material probatorio no se decretará en copias auténticas dado que es innecesario.

Por su parte, la demandada- Municipio de Montelíbano- solicita el decreto de las siguientes pruebas:

- Se oficie a la dependencia de Talento Humano de la Alcaldía de Montelíbano para que allegue copia de los documentos que hacen parte de la hoja de vida de la demandante incluyendo los actos administrativos que se aluden en la demanda.

Esta prueba se **decretará**, no obstante, debe indicarse al apoderado de la entidad demandada que en lo relacionado con los documentos que reposen en la entidad, son pruebas que deben ser aportadas con la contestación de la demanda.

- Que se cite para escuchar en declaración jurada al señor Jaime Javier Narváez Ruiz quien se desempeñaba como Director Administrativo de Talento Humano del Municipio, quien tiene el conocimiento de los procedimientos, condiciones y aspectos inherentes al cumplimiento de la función de la administración.

En lo que tiene que ver con esta prueba testimonial se **negará**, debido a que no es la prueba idónea para demostrar los procedimientos efectuados en los nombramientos de los empleados al interior de la entidad, puesto que las razones que motivaron el acto administrativo enjuiciado se encuentran plasmadas en este.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad demandada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte a las partes que, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas son únicamente documentales, y en aras del principio de economía procesal, una vez recaudados dichos documentos, se dará traslado dentro de los diez (10) días siguientes a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito sus alegaciones. Lo anterior, de conformidad con el inciso final del artículo 181 CPACA.

Así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante (fls.11-17Cdn ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia; por su parte, la entidad demandada no aportó pruebas con la contestación de la demanda.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante (fls.11-17Cdn ppal), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia, la entidad demandada no aportó pruebas con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Decrétese la prueba documental solicitada por la parte actora así:

- **Por secretaría**, requiérase al Municipio de Montelíbano para que allegue con destino al expediente, copia del acto administrativo mediante el cual se nombró a la persona que reemplazó a la demandante en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 08.
- Copia de la documentación que certifique la oferta pública de empleo de carrera administrativa, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como los

documentos que informen acerca del proceso de selección mediante concurso de méritos para proveer el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 08 a la fecha 19 de junio de 2015.

- Decreto y/o acto administrativo del ente territorial mediante el cual se fija la escala salarial del Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 08 para la fecha de la declaratoria de insubsistencia de la demandante, esto es, el 19 de junio de 2015.
- Certificado salarial donde consten todos los emolumentos que lo integran tales como horas extras, dominicales y feriados, prestaciones sociales económicas como primas, bonificaciones u otras que conforman el salario.

Para allegar lo solicitado se otorga un plazo de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio respectivo.

TERCERO: Decrétese la prueba documental solicitada por la parte demandada, **por secretaría requerir al Municipio de Montelibano** para que allegue con destino al expediente copia de la hoja de vida de la señora Paulina Isabel Gómez Álvarez junto con los anexos respectivos.

Para allegar lo solicitado se otorga un plazo de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio respectivo.

CUARTO: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la entidad demandada, conforme lo expuesto precedentemente.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS¹
Juez(e)²

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.025** de fecha: **7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

LILI VICTORIA CORREA BALDOVINO
Secretaria- Ad hoc

¹ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

¹ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00099

Demandante: IGT Juegos S.A.S. (IGT)

Demandada: Municipio de Momil

Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 04 de agosto de 2.020, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda. Por lo que en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se dispondrá su admisión.

No obstante se advierte que el presente proceso, se rituará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*. Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma¹.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(...)

deben informar a la autoridad judicial los canales – *correos electrónicos entre otros*– elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Momil**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS²

Juez (e)³



² Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

³ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00100 Demandante: EDATEL S.A E.S.P Demandada: Municipio de Momil Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 04 de agosto de 2.020, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda. Por lo que en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se dispondrá su admisión.

No obstante se advierte que el presente proceso, se rituará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*. Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma¹.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(...)

deben informar a la autoridad judicial los canales – *correos electrónicos entre otros*– elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Momil**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS²

Juez (e)³



² Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

³ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00102
Demandante: Miguel Ángel Velásquez Castro
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 04 de agosto de 2.020, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda. Por lo que en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se dispondrá su admisión.

No obstante se advierte que el presente proceso, se rituará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*. Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma¹.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(...)

deben informar a la autoridad judicial los canales – *correos electrónicos entre otros*- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-** , a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

SEPTIMO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

OCTAVO: Tener a la abogada IANY ELENA MARTINEZ HOYOS quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 50.919.673 y portador de la tarjeta profesional No.114.511 del

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor, conforme a los memoriales allegados con la demanda².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS³

Juez (e)⁴

**JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **07 de SEPTIEMBRE 2020** Este auto puede ser consultado en el

link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaría

² Certificado de Vigencia N.: 374367

³ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

⁴ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00103
Demandante: Luz Mary Nadad Gaspar
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 04 de agosto de 2.020, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda. Por lo que en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se dispondrá su admisión.

No obstante se advierte que el presente proceso, se rituará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*. Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma¹.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(...)

deben informar a la autoridad judicial los canales – *correos electrónicos entre otros*- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

SEPTIMO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

OCTAVO: Tener a la abogada IANY ELENA MARTINEZ HOYOS quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 50.919.673 y portador de la tarjeta profesional No.114.511 del

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor, conforme a los memoriales allegados con la demanda².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS³

Juez (e)⁴

**JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **07 de SEPTIEMBRE 2020** Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaría

² Certificado de Vigencia N.: 374367

³ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

⁴ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00106

Demandante: Jacinta María Cabeza Rodríguez

Demandada: Municipio de San Antero

Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 04 de agosto de 2.020, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda. Por lo que en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se dispondrá su admisión.

No obstante se advierte que el presente proceso, se rituará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*. Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma¹.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(...)

deben informar a la autoridad judicial los canales – *correos electrónicos entre otros*- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de San Antero**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Tener al abogado VLADIMIR ANTONIO PADRON ATENCIO quien se identifica con cédula de ciudadanía No.15.616.798 y portador de la tarjeta profesional No.142.429 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor, conforme al memorial poder allegado con la demanda².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS³
Juez (e)⁴

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 025 de fecha: 07 de SEPTIEMBRE 2020 Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296 Secretaría
--

² Certificado de Vigencia N.: 381538

³ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

⁴ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00130
Demandante: Esther Sofía Ruiz Espitia
Demandado: Nación – Mineducación- FNPSM-
Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto, producto de la no respuesta de la petición presentada por la actora el 23 de noviembre de 2018, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto No. 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder, el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda. Sobre este último requisito, consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que no contiene la indicación del canal digital por donde debe ser notificada la parte demandante. Información que constituye el

medio de comunicación para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ii. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como abogados de la parte actora, a los señores Yobanny López Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No 112.907¹ y Kristel Rodríguez Remolina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y Tarjeta Profesional No. 326.792², como apoderados principal y sustituto respectivamente, conforme a los memoriales allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS³
Juez (e)⁴

**JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **07 de SEPTIEMBRE 2020** Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaría

¹ Certificado de Vigencia N.: 386257

² Certificado de Vigencia N.: 386262

³ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

⁴ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00131
Demandante: Félix Domingo Álvarez Caraballo
Demandado: Nación – Mineducación- FNPSM-
Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto, producto de la no respuesta de la petición presentada por la actora el 23 de noviembre de 2018, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto No. 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten varias falencias:

1. La demanda no contiene la indicación del canal digital donde deben ser notificada la demandante. Información que constituye el medio de comunicación para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.
2. No existe constancia del envío por medio electrónico o físico a los demandados de la demanda y sus anexos, en los términos del decreto antes indicado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ii. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como abogados de la parte actora, a los señores Yobanny Lopez Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No 112.907¹ y Kristel Rodríguez Remolina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y tarjeta profesional No 326.792², como apoderados principal y sustituto respectivamente, conforme a los memoriales allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS³
Juez (e)⁴

**JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **07 de SEPTIEMBRE 2020** Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaría

¹ Certificado de Vigencia N.: 386257

² Certificado de Vigencia N.: 386262

³ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

⁴ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00132
Demandante: Yina Paola Sánchez Rodríguez
Demandado: Municipio de Montelíbano
Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad del Decreto No. 0537 del 05 de junio de 2018, mediante el cual se modificó la Resolución No. 5679 del 04 de octubre de 2013 y el Decreto No. 0042 del 3 de enero de 2020, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento de la Sra. Yina Paola Sánchez; proferidos por la Alcaldía Municipal de Montelíbano.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto No. 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten varias falencias:

1. No existe constancia del envío por medio electrónico o físico al demandado de la demanda y sus anexos, en los términos del decreto antes indicado.
2. No aporta constancia de notificación del acto administrativo acusado, siendo esto un anexo obligatorio para la presentación de la misma, de igual manera se observa que la demandante no manifestó bajo la gravedad de juramento que se le hubiese denegado la copia o la certificación sobre su publicación¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ii. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS²
Juez (e)³

**JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **07 de SEPTIEMBRE 2020** Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaría

¹ Artículo 166 de la ley 1437 de 2011 :

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)”

² Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

³ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00133
Demandante: Jorge Luis Pérez Bettin
Demandado: Nación – Mineducación- FNPSM-
Asunto: AUTO INADMITE

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto, producto de la no respuesta de la petición presentada por la actora el 23 de noviembre de 2018, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que no contiene la indicación del canal digital donde debe ser notificado el demandante. Información que constituye el medio de comunicación para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ii. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como abogados de la parte actora, a los señores Yobanny Lopez Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No 112.907¹ y Kristel Rodríguez Remolina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y tarjeta profesional No 326.792², como apoderados principal y sustituto respectivamente, conforme a los memoriales allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS³
Juez (e)⁴

JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **07 de SEPTIEMBRE 2020** Este auto puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaría

¹ Certificado de Vigencia N.: 386257

² Certificado de Vigencia N.: 386262

³ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

⁴ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00134
Demandante: Ledys Del Carmen Montalvo Pérez
Demandado: Nación-Mineducación-FNPSM-
Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto, producto de la no respuesta de la petición presentada por la actora el 19 de octubre de 2018, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten varias falencias:

1. La demanda no contiene la indicación del canal digital donde deben ser notificada la demandante. Información que constituye el medio de comunicación para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.
2. No existe constancia del envío por medio electrónico o físico a los demandados de la demanda y sus anexos, en los términos antes indicado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ii. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como abogados de la parte actora, a los señores Yobanny Lopez Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No 112.907¹ y Kristel Rodríguez Remolina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y tarjeta profesional No 326.792², como apoderados principal y sustituto respectivamente, conforme a los memoriales allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS³
Juez (e)⁴

**JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **07 de SEPTIEMBRE 2020** Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaría

¹ Certificado de Vigencia N.: 386257

² Certificado de Vigencia N.: 386262

³ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

⁴ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00137
Demandante: Luis Felipe Echavarría Valencia
Demandado: Nación – Mineducación- FNPSM-
Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto, producto de la no respuesta de la petición presentada por la actora el 18 de octubre de 2018, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto No. 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten varias falencias:

1. La demanda no contiene la indicación del canal digital donde deben ser notificado el demandante. Información que constituye el canal de comunicación para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.
2. No existe constancia del envío por medio electrónico o físico al demandado de la demanda y sus anexos, en los términos antes indicado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ii. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como abogados de la parte actora, a los señores Yobanny Lopez Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No 112.907¹ y Kristel Rodríguez Remolina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y tarjeta profesional No 326.792², como apoderados principal y sustituto respectivamente, conforme a los memoriales allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS³
Juez (e)⁴

**JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **07 de SEPTIEMBRE 2020** Este auto puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaría

¹ Certificado de Vigencia N.: 386257

² Certificado de Vigencia N. 386262

³ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

⁴ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00138
Demandante: María del Rosario Mercado De Guerra
Demandado: Nación – Mineducación- FNPSM-
Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto, producto de la no respuesta de la petición presentada por la actora el 23 de noviembre de 2018, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten varias falencias:

1. La demanda no contiene la indicación del canal digital donde deben ser notificada la demandante. Información que constituye el canal de comunicación para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.

2. No existe constancia del envío por medio electrónico o físico a los demandados de la demanda y sus anexos, en los términos antes indicado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ii. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como abogados de la parte actora, a los señores Yobanny López Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No 112.907¹ y Kristel Rodríguez Remolina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y tarjeta profesional No 326.792², como apoderados principal y sustituto respectivamente, conforme a los memoriales allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS³
Juez (e)⁴



¹ Certificado de Vigencia N.: 386257

² Certificado de Vigencia N.: 386262

³ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

⁴ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00141
Demandante: Emigdio Antonio Velásquez Canchila y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional-
Asunto: AUTO APRUEBA CONCILIACION

Se procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación número 048 de 21 de enero de 2020, celebrada ante la Procuraduría No. 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 20 de abril de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que asistieron a la diligencia, el abogado ROGER ENRIQUE SIMANCA ÁLVAREZ, como apoderado principal de los convocantes; y la abogada GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN como apoderada de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.



Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procurador 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien de acuerdo a la ley, es entre otras, el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos corresponden al Municipio de San Carlos perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades así: la parte convocante según memorial poder² visto de las páginas 21 a 32 del documento digital denominado “SOLICITUD DE CONCILIACIÓN-CONCILIADA” – expediente-; y la parte convocada con el poder³ visible en las páginas 225 -226 del mismo, y demás documentos obrantes de folios 227-233, ambos con facultad expresa para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, reconozca la responsabilidad administrativa y extracontractual por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los

¹ Radicado. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) Consejera Ponente María Adriana Marín.

² Apoderado Roger Enrique Simanca Álvarez, C.CN° 78.024.252 y T.P. 121664 (pág. 21-32 y 214 del documento denominado Solicitud de conciliación)

³ Apoderada Gladys Vanessa Roldan Marin C.C.N° 1.020.406.109 y T.P.191.359

actores, como consecuencia de la muerte del auxiliar de policía Jorge Luís Velásquez López, en momentos cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

Por su parte, la apoderada de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el Comité de Cconciliación de la entidad, así:

“Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 008 del 11 de marzo de 2020, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es EMIGDIO ANTONIO VELASQUEZ CANCHILA se decidió: CONCILIAR, de manera integral, en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES:

Padres

EMIGDIO ANTONIO VELASQUEZ CANCHILA	80 S.M.M.L.V.
DIANA SOFÍA LÓPEZ PERTUZ	80 S.M.M.L.V.

Abuelos

EMIGDIO ANTONIO VELASQUEZ BARRERA	40 S.M.M.LV.
FABIO RAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ	40 S.M.M.LV.
MARÍA POLICARPA PERTUZ PITALUA	40 S.M.M.LV.

Hermanos

LUISA FERNANDA VELASQUEZ LÓPEZ	40 S.M.M.LV.
LUIS FERNANDO VELASQUEZ LÓPEZ	40 S.M.M.LV.

No se hace más ofrecimientos.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:
Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional. Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto.”

La parte actora acepta la propuesta en los términos efectuados por la parte convocada.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, versa sobre derechos económicos disponibles por las mismas, y, por ende, susceptibles de conciliación.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa-, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hecho en que se funda la presente causa, acaecieron el 2 de mayo de 2019 – *muerte del policía bachiller*- , y a la fecha de presentación de la conciliación – *21 de enero de 2020*- no había transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas, y que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- ✓ Registro civil de defunción de Jorge Luís Velásquez López con No.08552277 – Pág.72 y 200 documento “SOLICITUD DE CONCILIACIÓN-CONCILIADA”
- ✓ Registro civil nacimiento de Jorge Luís Velásquez López. NUIP HYQ0254098– Pág. 70 ibídem, que da cuenta de los padres del finado.
- ✓ Registro civil nacimiento de los padres del finado, señores Emigdio Antonio Velásquez Canchila N°18414952 (pág. 74 y 75) y Diana Sofía López Pertúz No. 15470904 (Pág.76-77), que dan cuenta del parentesco con los abuelos del ex auxiliar de policía.
- ✓ Registro civil de Luisa Fernanda Velásquez López, NUIP HYQ0303387 (pág. 82-83) y Luis Fernando Velásquez López NUIP HYQ0254097 (Pág. 78 y 79), como hermanos del fallecido.
- ✓ Informe administrativo prestacional por muerte No. 001-2019. Págs. 47 a 54 del documento denominado “ANEXOS ACUERDO CONCILIATORIO 71-143”
- ✓ Expediente administrativo de incorporación. Págs. 24-46 ibídem.
- ✓ Investigación penal de la muerte del auxiliar de policía Jorge Luís Velásquez López. Págs. 1- 14 ibídem y Págs. 50-70 del documento digital “ANEXOS ACUERDO CONCILIATORIO 1-70”

Analizadas las pruebas, se tiene que el joven Jorge Luís Velásquez López, fue incorporado a la Policía Nacional en su calidad de Auxiliar de Policía el día 1° de febrero de 2019⁴. A su vez, se encuentra demostrado que el citado falleció el día 02 de mayo de 2019, en actos propios del servicio.

Lo anterior da cuenta la calificación realizada en el informe administrativo por muerte No. 001-2019, que en su parte resolutive señala:

⁴ Página 174 del documento digital denominado “Acuerdo extrajudicial Emigdio Velásquez y otros Vs. Policía Nacional”

“PRIMERO: Que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultó muerto el Auxiliar de Policía JORGE LUIS VELÁSQUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.), tuvieron lugar MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO, toda vez que en el momento de los hechos el citado uniformado se encontraba de servicio.”

De las consideraciones jurídicas que llevaron a la decisión, se lee:

“Se infieren del informe y diligencias allegadas al presente proceso, que el auxiliar de policía JORGE LUÍS VELÁSQUEZ LOPEZ (Q.E.P.D.), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.403.951 de Montería – Córdoba, para el día 02-05-2019, se encontraba prestando servicio militar en el Puesto de Policía la Barra del Distrito N° 2 de Policía Cerete Jurisdicción de la Policía Metropolitana de Montería.

Estudiadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el deceso del señor Auxiliar de Policía en mención, de acuerdo a las pruebas aportadas al sumario, en el informe se expone que siendo las 18:00 horas aproximadamente, cuando el señor intendente Alexander Negrete Mercado, Comandante del Puesto de Policía la Barra, se encontraban haciendo aseo detrás de las instalaciones, de repente escucha una detonación dentro de las instalaciones y de manera inmediata se dirige al lugar antes mencionado, es cuando observa al Auxiliar de Policía JORGE LUÍS VELÁSQUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.) identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.403.951 de Montería – Córdoba, tendido en el piso sin vida y con 01 impacto de bala a la altura de la cabeza, junto al cuerpo se encontraba parado el Auxiliar de Policía JESÚS EMILIO HERNÁNDEZ PASTRANA, muy asustado, diciendo que lo había matado pero no sabía cómo, manifestando que la víctima le había agarrado el Arma de Fuego Tipo Fusil de Asalto Galil, colocándose en la cabeza, quien no se explica cómo se le salió el disparo donde se produjo la muerte de su compañero AP. VELÁSQUEZ LÓPEZ, el señor Intendente ALEXANDER NEGRETE MERCADO, de manera inmediata procede dar captura al señor auxiliar de policía JESÚS EMILIO HERNANDEZ PASTRANA, por el delito de homicidio, hechos que se encuentran pendientes por esclarecer por la autoridad judicial competente.

Se concluye que para la fecha de los hechos el día 02 de mayo del año 2019, el Auxiliar de Policía VELÁSQUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D), se encontraba en actividades propias del servicio realizando tercer turno de vigilancia en la seguridad de instalaciones en el Puesto de Policía la Barra del Distrito No. 2 de Policía Cereté. Así las cosas Si existió nexo de causalidad entre el deceso del Auxiliar de Policía JORGE LUIS VELASQUEZ LÓPEZ (QEPD), y el servicio o las funciones policiales, toda vez que el uniformado se hallaba inmerso en actividad policial como pudo establecerse en el plenario, razón por la cual el hecho se enmarca dentro de lo que normalmente se califica como MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO.”

Visto lo anterior, es preciso señalar que la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha reiterado lo referente a las diferencias entre el régimen de responsabilidad del Estado en los eventos de daños causados frente a quienes prestan servicio militar obligatorio y respecto de los soldados y policía voluntarios o profesionales. En el primero, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, en el cual no hay vínculo de carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (los profesionales), surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo

⁵ Consejo de Estado – Sección tercera – Subsección A – Providencia 19 de septiembre de 2019 - Radicado 27001-23-31-000-2010-00390-01(45916). CP. María Adriana Marín

de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor. A diferencia del soldado o policía profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas de la Fuerza Pública con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado o auxiliar de policía bachiller, el soldado regular o quien ingresa al INPEC a prestar su servicio militar obligatorio, su ingreso a la institución corresponde a la imposición de una carga o gravamen especial, que tiene como fin el bien colectivo. En el marco de esa situación, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas prestaciones, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco asimilarse al régimen a for fait previsto por la ley para los miembros profesionales de la Fuerza Pública. (destacado del despacho)

Frente a los perjuicios ocasionados a soldados o auxiliares de policía conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio y al disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquellos en el desarrollo de tal relación, razón por la cual resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de *i)* el rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; *ii)* de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarán sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o *iii)* de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

En ese orden, ha afirmado la Jurisprudencia que, en relación con las personas que prestan servicio militar obligatorio, el principio iura novit curia reviste una especial relevancia, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en los títulos de imputación mencionados. Además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del conscripto en la medida en que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

En efecto, de tiempo atrás se ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial⁶, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: *i)* en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las

⁶ Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720.

cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁷ en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria⁸, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, ii) en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.

En ese orden de cosas, acorde con la jurisprudencia para el caso y las probanzas del proceso, el acuerdo plasmado en líneas anteriores no resulta violatorio de la ley, pues el acuerdo económico se funda en el reconocimiento de perjuicios morales a los padres, hermanos y abuelos del Auxiliar de Policía Jorge Luis Velásquez López, en razón de la muerte de este último cuando se encontraba pagando el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, por lo que como quedó dicho no es una carga que los conscriptos deban soportar, y por el contrario la responsabilidad de los daños causados a estos es responsabilidad del Estado.

6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público:

Con relación al reconocimiento de los perjuicios morales, es necesario recordar que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sendas providencias fechadas 28 de agosto de 2014⁹, unificó la jurisprudencia en torno al tema de la cuantificación de los perjuicios inmateriales.

Ahora bien, frente a la reparación del daño moral en el caso de muerte, la Sala diseñó cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas y estableció la indemnización que corresponde a cada uno de dichos niveles, así:

⁷ Artículo 216 de la Constitución Política.

⁸ Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.

⁹ Exp. No. 26251, M.P. Dr. Jaime Santofimio Gamboa; 32988, M.P. DR. Ramiro Pazos Guerrero; 27709, M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano; 31172, M.P. Dra. Olga Mélida Valle De La Oz; 36149, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón; 28804, M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castilla; 31170, M.P. Dr. Enrique Gil Botero y 28832, M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Estableciendo para los niveles 1 y 2 prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros.

En atención a ello, en el NIVEL I, donde se ubicarían los padres de las víctimas, la reparación del daño son 100 SMLMV, siendo la propuesta conciliatoria de 80 SMLMV. Y en torno a la relación con los actores ubicados en el NIVEL II (2º grado de consanguinidad o civil -Abuelos, Hermanos, Nietos), está recomendada una reparación del daño moral en cuantía de 50 S.M.M.L.V., mientras que la propuesta conciliatoria es de 40 S.M.M.L.V., es decir por debajo del parámetro señalado por la jurisprudencia.

E igualmente, se demostró con los registros civiles enlistados en las pruebas, el parentesco del finado Jorge Luis Velásquez López, con sus padres, hermanos y abuelos, respectivamente, los señores Emigdio Antonio Velásquez Canchila, Diana Sofía López Pertúz, Luisa Fernanda Velásquez López, Luis Fernando Velásquez López, Emigdio Antonio Velásquez Barrera, Fabio Raúl López Hernández y María Pertúz Pitalúa.

Por todo lo visto, se tiene que la fórmula allegada no lesiona de ninguna manera el patrimonio público, toda vez que el arreglo propuesto se encuentra por debajo de los parámetros máximos señalados por la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

7.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Policía Nacional es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario en la página 81 del documento digital denominado “RAD 048-2020 SOLICITUD EXTRAJUDICIAL CONCILIADA”.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados, se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II.RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 048 de 21 de enero de 2020, realizado ante la Procuraduría No. 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, el día 20 de abril de 2020, efectuado entre los señores **Emigdio Antonio Velásquez Canchila, Diana Sofía López Pertúz, Luisa Fernanda Velásquez López, Luis Fernando Velásquez López, Emigdio Antonio Velásquez Barrera, Fabio Raúl López Hernández y María Pertúz Pitalúa y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS¹⁰

Juez (e)¹¹

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **07 de SEPTIEMBRE de 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

LILI CORREA BALDOVINO
Secretaria Ad-hoc

¹⁰ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

¹¹ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00156 Demandante: Jaime Gustavo Negrete Arteaga Demandado: Secretaría de Tránsito Municipal de Montería Asunto: acepta desistimiento
--

I.OBJETO DE ESTA DECISIÓN

La parte actora mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2020, enviado al correo electrónico del Juzgado, solicitó el desistimiento de la demanda de la referencia, toda vez que la entidad Secretaría Municipal de Transito de Montería, cumplió las pretensiones solicitadas.

II.CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demandante constituye una forma anticipada de terminación del proceso, es un acto unilateral, cuya manifestación resulta procedente siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria, conlleva a la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez es aplicable por remisión del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al

proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Conforme a lo dicho, se advierte que la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, toda vez que no se ha proferido sentencia en la presente causa. A su vez la Ley 393 de 1997 no señala la prohibición de desistimiento de las pretensiones, lo que hace procedente la solicitud incoada.

De otra parte, si bien el artículo 19 de la citada Ley consagra la terminación anticipada del proceso, no resulta necesario a la aplicación de esta figura en tanto la parte actora solicita el desistimiento de la demanda, y al ser procedente se actúa de conformidad.

Ahora bien, con relación a la condena en costas – art. 316 CGP- el Consejo de Estado¹ ha precisado que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación. En ese orden, del proceso en estudio no se encuentran probadas ni se aportó elemento alguno que justifique la imposición de costas a favor de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería;

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto el 10 de marzo de 2016 M.P. María Teresa Briceño Valencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por el demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costa.

TERCERO: En firme esta providencia por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS²

Juez ³

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

¹ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

² Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.

